

LA SOBREEXPOSICIÓN DIGITAL DE LOS MENORES Y
SUS LÍMITES JURÍDICOS: ENTRE RESPONSABILIDAD
PARENTAL Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

*DIGITAL OVEREXPOSURE OF MINORS AND ITS LEGAL LIMITS:
BETWEEN PARENTAL RESPONSIBILITY AND THE BEST
INTEREST OF THE CHILD*

Rev. Boliv. de Derecho N° 42, julio 2026, ISSN: 2070-8157, pp. 14-39



Loredana
TULLIO

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de mayo de 2026
ARTÍCULO APROBADO: 30 de junio de 2026

RESUMEN: El presente trabajo analiza los riesgos y las garantías jurídicas inherentes al *sharenting*, entendido como la práctica consistente en la difusión en línea, constante o excesiva, por parte de los progenitores, de contenidos – fotografías, videos o información – relativos a sus hijos menores de edad. Partir de la irrupción de esta nueva manifestación de vulnerabilidad digital, la autora analiza el régimen de protección de los datos personales de las personas menores de edad en el entorno digital, el correcto ejercicio de la responsabilidad parental en dicho ámbito, el alcance de la regla del consentimiento y de la autodeterminación progresiva del menor con suficiente madurez, así como los mecanismos de tutela civil más adecuados para la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales potencialmente lesionados.

PALABRAS CLAVE: Obreexposición en línea de menores; vulnerabilidad digital; menores de edad; privacidad; datos personales.

ABSTRACT: *This paper analyzes the risks and safeguards of sharenting, i.e. the practice of parents excessively sharing content about their children online, such as photos, videos, and information. Beginning with the emergence of this new digital vulnerability, the author examines the protection of minors' personal data in the digital environment, the proper fulfilment of parental responsibilities, the principle of consent or self-determination of the child, and the appropriate civil remedy.*

KEY WORDS: *Sharenting; digital vulnerability; children; privacy; personal data.*

SUMARIO: I. EL EMERGENTE FENÓMENO DEL SHARENTING: ENTRE EL SER Y EL APARENTAR.- II. LOS DERECHOS DEL MENOR EN EL ENTORNO DIGITAL.- III. LA PUBLICACIÓN DE FOTOGRAFÍAS DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LAS REDES SOCIALES Y EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: LA EXPERIENCIA JURÍDICA ITALIANA.- 1. La “mayoría de edad digital” y el consentimiento para el tratamiento de los datos personales del menor.- 2. El “justo remedio” en el ámbito civil.- IV. CONCLUSIONES.

I. EL EMERGENTE FENÓMENO DEL SHARENTING: ENTRE EL SER Y EL APARENTAR.

La irrupción de las redes sociales ha transformado profundamente las modalidades de comunicación e interacción social, configurando asimismo nuevas dinámicas en las relaciones familiares¹. La familia, tradicionalmente considerada el “espacio” privilegiado y exclusivo de socialización y de intercambio interpersonal, se ve hoy afectada por la profunda metamorfosis derivada del desarrollo de las nuevas tecnologías, las cuales modelan la vida de los integrantes de esta formación social², sumergiéndolos en un inédito entorno digital en el que documentos, datos e informaciones de carácter personal quedan expuestos a una auténtica “ágora virtual”³. En este contexto adquiere relevancia no solo la capacidad de autodeterminación de los menores de edad⁴, sino, sobre todo, la función que corresponde a los progenitores como guías de sus hijos en el mundo digital y como garantes de su protección frente a los innumerables riesgos y amenazas inherentes a la red.

No obstante, no resulta infrecuente advertir, en la práctica, situaciones en las que, de forma paradójica, son los propios adultos quienes, mediante actuaciones negligentes o un ejercicio inadecuado de las funciones que les corresponden,

1 RODOTÀ, S.: “Una Costituzione per Internet”, *Politeia*, 2006, p. 177, sostiene que la profunda transformación tecnológica contemporánea altera las relaciones interpersonales y sociales, proyectando sus efectos sobre la propia dimensión antropológica de la persona. Observa que no existe ámbito alguno del derecho de familia que pueda considerarse ajeno a los cambios impuestos por la realidad virtual, ya sea en el ámbito de las relaciones conyugales y familiares, ya sea en el relativo a la protección y garantía de los derechos de los menores de edad, WINKLER, S.: “L’impatto delle nuove tecnologie sul diritto di famiglia”, *Annali della Facoltà giur. Univ. Camerino*, 2021, 10, p. 149 ss.

2 En particular, véanse PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, III, *Situazioni soggettive*, 4ª ed., Napoli, 2020, p. 96, para quien la familia constituye “una función instrumental al servicio de la plena realización de los intereses afectivos y existenciales de sus miembros”. Véase también Id.: “Sulla famiglia come formazione sociale” (1979), en Id.: *La persona e i suoi diritti. Problemi del diritto civile*, Napoli, 2005, p. 421 ss.; Id.: “I diritti del singolo quale appartenente al gruppo familiare” (1982), *ivi*, especialmente p. 428.

3 Cass. pen., Sez. I, 12 de septiembre de 2014, n.º 37596, *Criminalia*, 2014, p. 503 ss.

4 IRTI, C.: “Persona minore di età e libertà di autodeterminazione”, *Giust. civ.*, 2019, p. 617 ss.; VIVARELLI, A.: “Diritto di autodeterminazione dei minori di età e principio di responsabilità nel diritto contemporaneo”, *Dir. succ. fam.*, 2019, pp. 877-908; TAFARO, L.: *L’età per l’attività*, Napoli, 2003, p. 11 ss.

• Loredana Tullio

Catedrática de Derecho civil, Università degli Studi del Molise. Correo electrónico: loredana.tullio@unimol.it.

vulneran los derechos de los miembros más vulnerables del núcleo familiar. Tal como se representa metafóricamente en la película *Family Switch*, en la que un insólito acontecimiento cósmico provoca un intercambio de roles, los progenitores llegan a comportarse de manera infantil o inmadura, ejerciendo de forma inadecuada las responsabilidades que les incumben. De este modo, quienes deberían velar por el cuidado de sus hijos, salvaguardar sus intereses y derechos, y proporcionarles asistencia material y moral, terminan, por el contrario, consolidando e incluso agravando su situación de vulnerabilidad⁵.

Son numerosas, en efecto, las situaciones en las que los progenitores⁶, desatendiendo los posibles perjuicios futuros para sus hijos⁷, difunden en las plataformas de redes sociales auténticas “escenas de vida” de estos últimos: fotografías, vídeos, ilustraciones, ecografías correspondientes a la etapa prenatal, documentos y otros contenidos que son incorporados al entorno digital ya sea para compartir con familiares momentos de crecimiento o hitos fundamentales de su desarrollo, ya sea para interactuar con amigos y conocidos, reales o virtuales, o incluso —como ha sucedido en el caso de determinadas celebridades⁸— con la mera finalidad de incrementar el número de seguidores y fomentar la obtención de *like* o comentarios. El aparentar —más que el ser— parece constituir, por tanto, “la más importante carta de presentación del individuo”⁹.

- 5 En general, BERNARDINI, M.G.: “Il soggetto vulnerabile. Status e prospettive di una categoria (giuridicamente controversa)”, *Riv. fil. dir.*, 2017, p. 365 ss.; CHENAL, R.: “La definizione della nozione di vulnerabilità e la tutela dei diritti fondamentali”, *Ars Interpretandi*, 2018, 2, p. 35 ss.; LIPARI, N.: “Vulnerabilità esistenziale e strumenti di tutela”, *Annali Sisdic*, 2018, 2, p. 1 ss.; GENTILI, A.: “La vulnerabilità sociale. Un modello teorico per il trattamento legale”, *Riv. crit. dir. priv.*, 2019, p. 41 ss.; BATTELLI, E.: “I soggetti vulnerabili: prospettive di tutela della persona”, *Riv. dir. pers. fam.*, 2020, p. 286 ss. En lo concerniente al desarrollo de las nuevas tecnologías, véase, entre las contribuciones más recientes, CREA C., DE FRANCESCHI A. (Eds): *The New Shapes of Digital Vulnerability in European Private Law*, Baden Baden, 2024, p. 8 ss.
- 6 Según una reciente investigación internacional elaborada por Save the Children, el 73 % de los niños europeos, de media, cuenta con una presencia digital antes de los dos años de edad; porcentaje que se eleva al 92 % en los Estados Unidos de América. Vid. “14.º Atlas de la Infancia (en riesgo en Italia)”, *Tiempos Digitales*, 2023 (disponible en: www.savethechildren.it/cosa-facciamo/pubblicazioni/14-atlante-dell-infanzia-a-rischio-tempi-digitali).
- 7 Resulta paradigmático el caso de Chloe Clem, una menor cuya imagen fue captada y difundida por su madre en 2013. Conocida en Internet con el sobrenombre de Side-Eyeing Girl, la fotografía, convertida en un fenómeno viral, fue subastada en 2021 como non-fungible token (NFT) por un importe de 73.000 dólares estadounidenses. Dos años atrás, en una entrevista concedida a la revista *People*, la madre reconoció estar “preocupada porque su hija se hubiera vuelto demasiado accesible en las redes sociales” (<https://people.com/side-eyeing-chloe-mom-recalls-fame-regret-and-a-lot-of-guilt-exclusive-8773941>). Vid. asimismo BROSCI, A.: “When the Child is Born into the Internet: Sharenting as a Growing Trend among Parents on Facebook”, disponible en <https://czasopisma.marszalek.com.pl/images/pliki/tner/201601/tner20160119.pdf>.
- 8 Especialmente conocidos son los casos, ampliamente difundidos por los medios de comunicación, de menores cuya imagen y vida privada han sido objeto de una intensa exposición en las redes sociales. Baste mencionar, a título ilustrativo, la sobreexposición mediática de los hijos de Charlène de Mónaco o la de Leone, hijo de Chiara Ferragni y Fedez.
- 9 SCAFFIDI RUNCHELLA, L.: “Pubblicazione e condivisione di foto sui social network: la tutela del minore fra diritto all'immagine e diritto alla protezione dei dati personali”, *Freedom, Security & Justice: Eur. Legal Studies*, 2021, 3, p. 282. El “mundo inefectivo o virtual se convierte en el ámbito del aparentar, y este termina por prevalecer sobre el ser, desplazado por la necesidad de relacionarse con los omnes o, más aún, de hacerse visible y, si es posible, admirar, así como por la tendencia a homologar a la persona a las exigencias del consumidor perfecto, no solo de bienes y servicios, sino también de imágenes y de máscaras; y un sujeto que acaba, inevitablemente, siendo él mismo consumido y alienado de su propia identidad”, CONSOLO, C.: *Un approccio al Maestro in dialogo con l'allievo: Rodotà, laico profeta giuridico del domani tecnologico, (forse) non*

De este modo, la vida de los menores es objeto de un continuo proceso de “datificación”, siendo permanentemente registrada y, mediante las tecnologías digitales, difundida en la red¹⁰. Así, al igual que bajo la mirada omnipresente de un “Gran Hermano observador”¹¹, queda expuesta de manera indefinida a los ávidos ojos del “mayor espacio público jamás conocido por la humanidad”¹²: Internet, ámbito en el que todas estas huellas digitales, sobre las cuales los menores carecen de un control efectivo, terminan sedimentándose e integrándose en la construcción de su futura identidad digital¹³.

Esta práctica ha adquirido con el tiempo una dimensión considerable, hasta el punto de dar lugar a la acuñación del neologismo *sharenting*. Dicho término, surgido en los Estados Unidos¹⁴ a partir de la fusión de las voces inglesas *to share* (compartir) y *parenting* (parentalidad o ejercicio de la función parental)¹⁵, hace referencia al fenómeno consistente en la difusión constante en línea, por parte de los progenitores —o de quienes ejercen funciones tutelares—, de contenidos relativos a sus hijos. Esta sobreexposición¹⁶ mediática de los menores comporta una continua puesta en circulación de sus datos personales, susceptible de generar

apocalittico, Roma, 2018, 104. Sobre esta cuestión, vid. asimismo, DE CARO, M.: “L’era delle macchine: tre problemi morali e politici,” en PERLINGIERI, P., GIOVA, S., PRISCO, I (coord.): *Il trattamento algoritmico dei dati tra etica, diritto ed economia*, Atti del XIV° Convegno Nazionale S.I.S.Di.C., Napoli, 2020, p. 7 ss.

- 10 La red termina por contener una cantidad indeterminable de información, concebida no solo de manera estática, sino, sobre todo, como un conjunto de datos en movimiento y, por ello, susceptible de transformarse, mediante su interconexión, en nuevas y más sofisticadas formas de información. Así, PERLINGIERI, P.: “Privacy digitale e protezione dei dati personali tra persona e mercato”, *Foro nap.*, 2018, p. 481; ID.: “L’informazione come bene giuridico”, *Rass. dir. civ.*, 1990, p. 326 ss.)
- 11 Expresión vinculada a la novela distópica de ORWELL, G.: 1984, Londres, 1949, en la que la vida de los ciudadanos es objeto de observación, vigilancia y control permanentes. “Surge así el denominado *síndrome del pez rojo*, esto es, la sensación del individuo medio de encontrarse dentro de una pecera de cristal transparente, constantemente observado por millones de ojos; también denominado *síndrome del Gran Hermano*, para poner de relieve que quienes vigilan al ser humano en todo lugar y respecto de cualquier aspecto de su existencia son las nuevas tecnologías de la información y, en última instancia, el ordenador electrónico: precisamente, el Gran Hermano omnipresente que, si por una parte ayuda al individuo a desempeñar con mayor eficacia determinadas actividades, por otra lo somete a un control inexorable y despiadado”: DI CIOMMO, F.: “Diritti della personalità tra media tradizionale e avvento di Internet”, en COMANDÉ G. (coord.): *Persona e tutele giuridiche*, Torino, 2003, p. 15. Cfr., inoltre, ID.: “Internet e crisi del diritto privato: tra globalizzazione, materializzazione e anonimato virtuale,” *Riv. crit. dir. priv.*, 2003, p. 117.
- 12 RODOTÀ, S.: *Il diritto di avere diritti*, Roma-Bari, 2012, p. 379. Acerca de la ingente cantidad de datos que circulan en Internet y que dan origen a un auténtico “mercado-mundo digital”, véase GIORGINI, E.: “Algorithms and Law”, *Italian Law Jour.*, 2019, p. 132.
- 13 Sobre el riesgo de “contaminación de sus identidades en línea y digitales”, véanse UGWUDIKE, P.: “Prefazione”, en LAVORGNA, A., TARTARI, M.: *La sovraesposizione digitale dei minori. Un approccio multidimensionale al fenomeno dello sharenting*, Milano, 2023, p. 7; BIANCA, M.: “La filter bubble e il problema dell’identità digitale”, *MediaLaws*, 2019, 2, p. 1 ss.; ALPA, G.: “L’identità digitale e la tutela della persona. Spunti di riflessione”, *Contr. impr.*, 2017, p. 723 ss.
- 14 El término fue utilizado inicialmente por el Wall Street Journal en una acepción mucho más amplia y explícita; véase, al respecto, LICHTER, A.: “Oversharenting: Parents Juggle Their Kids’ Lives Online”, *Wall Street Jour.*, 16 de marzo de 2012.
- 15 BONANOMI, G.: *Sharenting. Genitori e rischi della sovraesposizione dei figli online*, Milano, 2020, p. 7, habla de una “parentalidad vitrinizada” (genitorialità vetrinizzata), retomando la reflexión de CODELUPPI, V.: *La vetrinizzazione sociale. Il processo di spettacolarizzazione degli individui e della società*, Torino, 2007. Abordan específicamente la cuestión de los “hijos en escaparate” (figli in vetrina) CINO, D., DEMOZZI, S.: “Figli in vetrina. Il fenomeno dello sharenting in un’indagine esplorativa”, *Riv. it. educ. fam.*, 2017, 2, p. 153 ss.
- 16 Se habla de over-sharenting para designar la excesiva e incesante sobreexposición en línea de los menores por parte de sus progenitores; véase, más ampliamente, MIGLIETTI, L.: “La sovraesposizione digitale dei

una multiplicidad de riesgos —entre ellos, la usurpación de identidad, las estafas, la creación de *deepfakes*, la pornografía infantil, el grooming o captación de menores con fines ilícitos¹⁷, la explotación comercial de imágenes, la elaboración de perfiles (*profiling*) y otras formas de tratamiento invasivo de datos—, riesgos que resultan aún más graves y difíciles de detectar debido al creciente empleo de sistemas de inteligencia artificial¹⁸ y que pueden incidir negativamente en el libre desarrollo de la personalidad del menor. Nos encontramos ante supuestos en los que los progenitores, aun estando jurídicamente legitimados para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales de sus hijos menores de edad en virtud de la responsabilidad parental que ostentan, no ejercen dicha facultad de conformidad con el principio del interés superior del menor (*best interest of the child*)¹⁹. Así, creyendo compartir simples “recuerdos” de la vida ajena, terminan contribuyendo, mediante la difusión de tales datos personales, a la construcción de identidades digitales predeterminadas y condicionadas, esto es, de “identidades encerradas en una jaula construida por terceros”²⁰.

II. LOS DERECHOS DEL MENOR EN EL ENTORNO DIGITAL.

El fenómeno ha adquirido en Italia, durante los últimos años, una relevancia particularmente significativa, siendo numerosas las resoluciones judiciales que han abordado controversias surgidas a raíz de la publicación de fotografías o vídeos de menores en redes sociales (Meta, Instagram, X/Twitter, YouTube, WhatsApp, etc.)²¹ por parte de uno de los progenitores o, más en general, de algún miembro de la familia. Se trata de supuestos que ponen de manifiesto la necesidad de una protección reforzada de los menores en relación con la tutela de sus derechos

minori ed i suoi effetti. Note comparative sul fenomeno del cd. “sharenting” negli ordinamenti francese e italiano”, *Riv. dir. comp.*, 2024, p. 204 ss.

17 SALVADORI, I.: *L'adescamento di minori. Il contrasto al child-grooming tra incriminazione di atti preparatori ed esigenze di garanzia*, Torino, 2018, p. 15 ss.

18 Una impactante campaña publicitaria, creada en 2023 por Deutsche Telekom con el fin de sensibilizar acerca de las consecuencias negativas del sharenting, pone de manifiesto cómo la inteligencia artificial puede manipular imágenes con gran facilidad. El video tiene como protagonista a Ella, una niña de nueve años modificada digitalmente para aparentar ser una persona adulta, quien advierte a los padres sobre los riesgos de compartir fotografías y vídeos de sus hijos en las redes sociales, mostrando las posibles consecuencias perjudiciales de dicha conducta: disponible en https://www.repubblica.it/cronaca/2023/07/17/video/la_clip_che_i_genitori_ma_non_solo_dovrebbero_vedere_per_difendere_i_propri_figli_online_e_nella_vita-422484162/.

19 GARACI, I.: “Il superiore interesse del minore nel quadro di uno sviluppo sostenibile dell’ambiente digitale”, *Nuove leggi civ. comm.*, 2021, p. 800 ss.; DI LANDRO, A.C.: “Best interest of the child e tutela dei minori nel dialogo tra legislazione e giurisprudenza”, *ivi*, 2020, p. 45 ss.; SCALISI, V.: “Il superiore interesse del minore ovvero il fatto come diritto”, *Riv. dir. civ.*, 2018, p. 405 ss.; LENTI, L.: “Best interests of the child o best interests of children”, *Nuova giur. civ. comm.*, 2010, I, p. 157 ss.

20 RODOTÀ, S.: *Il diritto di avere diritti*, cit., p. 304. Pone de relieve “cómo la construcción de la identidad personal, y en particular de la identidad digital, escapa con frecuencia al control de su titular; en este sentido, se habla de una identidad externa, en cuanto es impuesta al interesado por terceros”, FOGLIA, M.: “Sharenting e riservatezza del minore in rete”, *Attualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, 16 bis, p. 3553.

21 D’AMBROSIO, M.: “Diritto all’immagine e reputazione nell’era dei social network”, en PERLINGIERI, C., RUGGIERI, L. (coord.): *Internet e diritto civile*, Napoli, 2015, p. 155 ss.; FALLETTO, E.: “I social network: primi orientamenti giurisprudenziali”, *Corr. giur.*, 2015, p. 992 ss.

en el entorno digital²²; un entorno de dimensión inmaterial y global, regido por una lex informática²³ integrada por automatismos tecnológicos aparentemente neutrales²⁴, en los que la construcción de la identidad individual y social queda confiada a la denominada “dictadura del algoritmo”²⁵.

En un contexto tan complejo y articulado, el acceso a los datos personales constituye “el momento fundamental en la arquitectura jurídica de la regulación de la red”²⁶, puesto que, una vez incorporado al entorno digital, el dato personal del menor pasa a ser objeto de conocimiento más allá de los destinatarios inicialmente previstos de la comunicación. Cedido al espacio virtual, dicho dato será recopilado a una escala cada vez más amplia, difundido y reutilizado hasta el punto de influir en la percepción y en la propia identidad de la persona configurada a través del tratamiento automatizado de la información que le concierne²⁷.

Resulta necesario, por tanto, dirigir la atención hacia aquello que, de manera sugestiva, ha sido definido como los “enemigos del acceso”²⁸, esto es, el conjunto de derechos reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacional e internacional orientados a garantizar una tutela específica del menor.

En primer lugar, la protección del derecho a la propia imagen, entendido como el interés legítimo de la persona a que su retrato no sea difundido ni expuesto públicamente sin autorización (art. 10 del Código Civil italiano)²⁹. La Ley de 22 de abril de 1941, n.º 633, sobre la “protección del derecho de autor y de otros derechos conexos a su ejercicio”, establece que la imagen de una persona no puede ser expuesta ni publicada sin su consentimiento (art. 96)³⁰. En cuanto dato dotado

22 PERLINGIERI, C.: “La tutela dei minori di età nei social networks”, *Rass. dir. civ.*, 2016, p. 1324 ss.

23 MAESTRI, E.: *Lex informatica. Diritto, persona e potere nell'età del cyberspazio*, Napoli, 2015, p. 96, afirma que “el desarrollo de normas mediante soluciones de carácter tecnológico e internas a la propia Red constituiría la respuesta más adecuada al problema de la regulación de la web. Sin embargo, la elaboración de las reglas técnicas, aun cuando incorpora y vehicula opciones de naturaleza política, tiene lugar al margen del proceso democrático y constituye una expresión unilateral de uno de los sectores de los actores implicados, concretamente el de los proveedores de servicios y las empresas que controlan y gestionan el medio tecnológico”. Véase también LAGHI, P.: “Lex informatica e regolazione del cyberspazio: riflessioni sul rapporto tra “diritto” e “tecnica” nella disciplina del web”, *Corti salernitane*, 2014, p. 55 ss.

24 PERLINGIERI, C.: “La tutela dei minori di età nei social networks”, cit., p. 1331; EAD.: *Profili civilistici dei social networks*, Napoli, 2014, p. 18 ss.

25 RODOTÀ, S.: *Il mondo nella rete. Quali i diritti, quali i vincoli*, Roma, 2014, p. 32; GIORGINI, E.: “Algorithms and Law”, cit., p. 131 ss.

26 FEMIA, P.: “Una finestra sul cortile. Internet e il diritto all'esperienza metastrutturale”, en PERLINGIERI, C., RUGGERI, L. (coord.): *Internet e diritto civile*, cit., p. 44.

27 S. RODOTÀ, *Il diritto di avere diritti*, cit., p. 396.

28 FEMIA, P.: “Una finestra sul cortile”, cit., p. 44.

29 URCIUOLI, M.A.: *Autonomia negoziale e diritto all'immagine*, Napoli, 2000, p. 7 ss.; PERLINGIERI, C.: *Sub Art. 10*, en PERLINGIERI, G. (coord.), *Codice civile annotato con la dottrina e la giurisprudenza*, 3ª ed., Napoli, 2010, p. 293; MEZZASOMA, L.: “Il diritto all'immagine fra codice civile e Costituzione”, *Rev. inter. doc. jur.*, 2013; ANEMOLA, L.: “La tutela delle fotografie sul “web””, *Riv. dir. arti spett.*, 2019, I, pp. 25-38.

30 La ley exige de la necesidad de consentimiento (siempre que se respeten los límites establecidos) cuando la reproducción esté justificada por la notoriedad o por el cargo público desempeñado por la persona

de un “carácter polivalente y polifuncional”³¹, la imagen del menor constituye un elemento esencial de su identidad personal y, aunque puede ser objeto de tratamiento por terceros para finalidades específicas dignas de tutela jurídica, queda sometida a un particular régimen normativo de circulación basado en la regla del consentimiento³², manifestado —como se expondrá más adelante— por quienes ejercen la responsabilidad parental o por el denominado “gran menor”.

El mismo principio inspira la tutela de la privacidad y la protección de los datos personales del menor en relación con los nuevos instrumentos de difusión de contenidos, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales, actualmente reforzada por el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD), en particular por los arts. 6.1.a y 9.2.a)³³. El derecho a la privacidad permitiría una forma de protección, por así decirlo, estática y de contenido negativo, en cuanto derecho a mantener reservadas las informaciones personales; mientras que el derecho a la protección de los datos personales configuraría, por el contrario, un derecho dinámico y de contenido positivo, consistente en la facultad de controlar el tratamiento y la circulación de los propios datos³⁴.

Asimismo, debe mencionarse la tutela de la vida privada y familiar; reconocida en diversas fuentes supranacionales, entre ellas la Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño (arts. 1 y 16.I), la Convención Internacional sobre los Derechos de la Infancia (art. 19) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 24)³⁵.

Sin olvidar, finalmente, el controvertido derecho al olvido, esto es, el derecho a ser olvidado o, empleando una expresión más evocadora, a “ser dejado en paz”³⁶. Ello se justifica porque las imágenes y los datos personales, además de poder lesionar la esfera privada y los derechos fundamentales del menor, pueden ser republicados por otros usuarios e indexados por los motores de búsqueda,

retratada, cuando responda a fines de justicia o de policía, o cuando la reproducción aparezca vinculada a acontecimientos públicos o desarrollados en lugares abiertos al público.

31 VITERBO, F.: *Protezione dei dati personali e autonomia negoziale*, Napoli, 2008, p. 156.

32 CARAPEZZA FIGLIA, G.: “Sharenting: nuovi conflitti familiari e rimedi civili”, *Nuova giur. civ. comm.*, 2023, I, p. 1104.

33 ASTONE, A.: *I dati personali dei minori in rete. Dall'internet delle persone all'internet delle cose*, Milano, 2019, p. 32 ss.; Id., “L'accesso dei minori di età ai servizi della c.d. società dell'informazione: l'art. 8 del Reg. (UE) 2016/679 e i suoi riflessi sul codice per la protezione dei dati personali”, *Contr. impr.*, 2019, p. 614 ss.

34 RODOTÀ, S.: *Il diritto di avere diritti*, cit., p. 397 s.

35 Se trata de necesidades específicas de protección que encuentran un amplio reconocimiento también en instrumentos de soft law, como, por ejemplo, el primer Libro Blanco sobre Medios de Comunicación y Menores; cfr. BIANCA, M.: “La tutela dei minori nell'età digitale. Riflessione a margine della lettura del Libro bianco AGCOM 2.0 su media e minori”, *Comunicazione.doc*, 2018, p. 59 ss.

36 DI MARZIO, M.: “Il diritto all'oblio”, *Pers. danno*, 6 de julio de 2006.

permaneciendo atrapados y perpetuamente accesibles en un entorno virtual destinado, por su propia naturaleza, a no desaparecer³⁷.

Se configura, así, un sistema normativo heterogéneo y complejo que diseña una nueva forma de protección jurídica en favor del menor, caracterizada por la interacción entre relaciones sociales que ya no se limitan al ámbito familiar, sino que se proyectan hacia un número potencialmente ilimitado de usuarios de la red, deseosos de conocer, captar, manipular y difundir datos, imágenes e informaciones.

El menor se convierte, de este modo, en un sujeto de especial vulnerabilidad digital y, por consiguiente, merecedor de una protección reforzada, tal como proclama expresamente el Considerando 38 del Reglamento General de Protección de Datos, al establecer que: “Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y derechos concernientes al tratamiento de los datos personales”.

III. LA PUBLICACIÓN DE FOTOGRAFÍAS DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LAS REDES SOCIALES Y EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: LA EXPERIENCIA JURÍDICA ITALIANA.

Es en este contexto donde adquiere especial relevancia el consentimiento para el tratamiento de los datos personales³⁸, en cuanto manifestación de la autonomía de la persona e instrumento destinado a salvaguardar la intangibilidad de su vida privada frente a la difusión en línea, por parte de los adultos, de fotografías o informaciones relativas al menor. En la mayoría de los casos, la divulgación de tales datos en Internet es realizada por los progenitores sin el consentimiento de sus hijos, ya sea porque estos son todavía demasiado pequeños o porque aún no han alcanzado un grado de madurez suficiente que les permita oponerse eficazmente a dicha difusión³⁹. No obstante, tampoco faltan supuestos en los que el consentimiento digital, aun debiendo ser recabado del denominado *grand enfant* —todavía incapaz legal de obrar, pero dotado de la madurez necesaria para el ejercicio de situaciones jurídicas de carácter existencial—, resulta excluido a consecuencia de decisiones oportunistas adoptadas por los propios progenitores.

37 TULLIO, L.: “Tracce evolutive del *right to be forgotten* tra esigenze di anonimato e richieste di deindicizzazione”, *Ianus*, 2020, p. 107 ss. La necesidad de olvido se ha hecho sentir con mayor intensidad como consecuencia del desarrollo de las nuevas tecnologías (RODOTA, S.: *Tecnologie e diritto*, Bologna, 1995, p. 19 ss.) y de la creciente difusión de Internet: FROSINI, T.E.: *Liberté Egalité Internet*, 3ª ed., Napoli, 2023, p. 90 ss.; D’AMBROSIO, M.: “Confidentiality and the (Un)Sustainable Development of the Internet”, *Italian Law Jour.*, 2016, p. 253 ss.; FINOCCHIARO, G.: “Il diritto all’oblio nel quadro dei diritti della personalità”, en PERLINGIERI, C., RUGGIERI, L. (coord.): *Internet e diritto civile*, cit., p. 147 ss.; PANICHELLA, A.: “Efficacia extraterritoriale dei provvedimenti del Garante della privacy e bilanciamento degli interessi in tema di diritto all’oblio”, *Tecn. dir.*, 2023, p. 449 ss.

38 VIVARELLI, A.: *Il consenso al trattamento dei dati personali nell’era digitale. Sfide tecnologiche e soluzioni giuridiche*, Napoli, 2019, p. 15 ss.

39 *Infra*, § 4.

Al examinar la primera de las hipótesis mencionadas —dejando para el apartado siguiente la cuestión de los denominados “grandes menores”—, surge la necesidad de determinar si, en el ejercicio de la responsabilidad parental, para compartir en redes sociales la imagen de un hijo menor de edad basta el consentimiento de uno solo de los progenitores o si, por el contrario, resulta necesaria una legitimación conjunta, conforme al art. 320, párrafo tercero, del Código Civil italiano, por tratarse de un acto susceptible de calificarse como excedente de la administración ordinaria.

La problemática aflora, en la mayoría de los casos examinados por la jurisprudencia, en aquellos núcleos familiares caracterizados por una elevada conflictividad entre los progenitores, quienes, separados, divorciados o inmersos en un proceso de ruptura, discrepan acerca de la conveniencia o no de compartir imágenes de sus hijos en Internet, ya sea mediante publicaciones realizadas por uno solo de ellos o por terceras personas.

La orientación favorable a atribuir a un único progenitor la facultad de prestar el consentimiento fue sostenida en una aislada —y hoy superada— resolución de la Corte Suprema italiana⁴⁰, relativa a la publicación fuera de línea de la imagen de un menor. En dicha ocasión, la Corte, confirmando la decisión de la instancia inferior, consideró “lógica” y “razonable” la apreciación según la cual la conducta del padre revelaba un “consentimiento implícito” tanto a la captación fotográfica como a la posterior publicación de la imagen de su hijo, dado que había quedado acreditado que, en el momento en que las fotografías fueron tomadas y difundidas, aquel ejercía la potestad parental sobre el menor. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que los hechos examinados por la Corte de Casación eran anteriores a la entrada en vigor de la Ley n.º 675/1996 —posteriormente sustituida por el Decreto Legislativo n.º 196/2003 y complementada por el Reglamento (UE) 2016/679⁴¹— y que, por consiguiente, en aquel contexto podía admitirse la validez de un consentimiento presunto, implícito o tácito para la publicación de la imagen, modalidad que ya no resulta compatible con la normativa actualmente vigente⁴².

40 Cass., 29 de septiembre de 2006, n.º 21172, *Resp. civ. prev.*, 2007, p. 807 ss., con nota de GAUDINO, L.: “Dell’immagine, del luogo pubblico e della tutela del minore”.

41 CAGGIANO, I.A.: “Privacy e minori nell’era digitale. Il consenso al trattamento dei dati dei minori all’indomani del Regolamento UE 2016/679, tra diritto e tecno-regolazione”, *Famiglia*, 2018, p. 3 ss.; CAMARDI, C.: “Minore e privacy nel contesto delle relazioni familiari”, en SENIGAGLIA, R. (coord.): *Autodeterminazione e minore età. Itinerari di diritto minorile*, Pisa, 2019, p. 141 ss.

42 Debe recordarse que ya el Decreto Legislativo n.º 196/2003 establecía que el tratamiento de datos personales por parte de sujetos privados solo era lícito con el “consentimiento expreso” del interesado (art. 23). Dado que la imagen constituye un dato personal protegido por la normativa sobre protección de datos, el consentimiento para su utilización ya no podía considerarse “tácito” ni “implícito” (como se sostenía al amparo de la legislación sobre derechos de autor); cfr. Trib. Roma, 12 de marzo de 2004, *Danno resp.*, 2005, p. 879, con nota de TASSONE, B.: “Diritto all’immagine: fra uso non autorizzato del ritratto e lesione della privacy”.

Dicha orientación ha sido posteriormente superada por una línea jurisprudencial más reciente que considera ilícita la difusión en línea de imágenes de hijos menores por parte de uno de los progenitores sin el consentimiento del otro. Los jueces han reiterado en numerosas ocasiones que “la publicación de fotografías de menores en redes sociales constituye una conducta potencialmente perjudicial para estos”, destacando los riesgos derivados de la “difusión de las imágenes entre un número indeterminado de personas”⁴³. La capacidad incontrolable de Internet para vehicular la transmisión de fotografías y datos personales con extrema rapidez implica, en efecto, que estos puedan propagarse fácilmente y quedar al alcance de personas desconocidas, algunas de ellas potencialmente malintencionadas. Tampoco se ignora la posibilidad adicional de encontrarse ante “conductas de sujetos que etiquetan (tag) fotografías de menores publicadas en línea y, mediante procedimientos de fotomontaje, elaboran material pedopornográfico destinado a su ulterior circulación”⁴⁴, en abierta vulneración de la normativa civil y penal aplicable. Por ello, al considerar que el perjuicio para el menor se encuentra ínsito en la propia difusión de su imagen en las redes sociales, los tribunales han acordado con frecuencia medidas inhibitorias destinadas a impedir la publicación de fotografías, acompañadas de la orden de eliminación de imágenes y datos personales difundidos sin el consentimiento de ambos progenitores. En la mayoría de los casos, además, los jueces han reforzado la eficacia de sus decisiones

43 Trib. Rieti, 7 de marzo de 2019, *Fam. dir.*, 2019, p. 591, con nota de FORCINITI, R.: “Tutela cautelare e d’urgenza e diffusione di immagini di soggetti minori sui social networks”. En el mismo sentido, ya Trib. Mantova, 19 de septiembre de 2017, *ivi*, 2018, 380 s., con nota de NITTI, M.: “La pubblicazione di foto di minori sui social network tra tutela della riservatezza e individuazione dei confini della responsabilità genitoriale”, *ivi*, p. 386 ss., donde el juez —conociendo de una solicitud de modificación del convenio de separación en materia de guarda y custodia de los menores, acompañada de una petición de prohibición de publicar en las redes sociales fotografías de los propios menores y de retirada de las ya publicadas— puso de relieve la necesidad ineludible de contar con el consentimiento conjunto de ambos progenitores. En la misma línea, Trib. Pistoia, 7 de julio de 2018, en relación con el caso de un padre separado que publicaba de forma desmesurada imágenes de su hija en Facebook, declaró la obligación de cesar dicha conducta perturbadora, al considerar que semejante comportamiento generaba situaciones de malestar para la menor en los ámbitos social y escolar. También se sitúa en esta misma orientación Trib. Ravenna, 15 de octubre de 2019, n.º 1038, según el cual la participación de una menor en eventos promocionales y la publicación de las correspondientes imágenes en perfiles de redes sociales sin el consentimiento de ambos progenitores titulares de la responsabilidad parental constituye una conducta ilícita, ex art. 2043 c.c., imputable a los organizadores del evento, por vulnerar el principio de participación conjunta de los progenitores en las decisiones relativas a los hijos menores. No obstante, en tales supuestos, la constatación de la ilicitud de la conducta no comporta automáticamente el derecho a la indemnización de daños y perjuicios, siendo necesaria la prueba del perjuicio efectivamente sufrido. En el caso concreto, el progenitor disconforme, presente en el momento de celebración del evento y plenamente conocedor de la participación de su hija, no manifestó oposición alguna ni impidió su participación en el desfile, por lo que resultó aplicable la exclusión de la indemnización por concurrencia culposa del perjudicado conforme al art. 1227, apartado 2, del Código Civil italiano, al haber sido el propio progenitor quien, mediante su conducta omisiva e inerte, contribuyó a la producción del daño alegado, que habría podido evitar.

44 Trib. Rieti, 7 de marzo de 2019, cit., p. 593. En otros términos, tales datos —esto es, “toda entidad susceptible de ser objeto de utilización artificial y automatizada”— son capaces de “generar nuevos valores mediante su creación y recopilación; agregación y organización; tratamiento; análisis, comercialización y distribución; así como mediante su utilización y reutilización”; en estos términos, PERLINGIERI, C.: “Creazione e circolazione del bene prodotto dal trattamento algoritmico dei dati”, en PERLINGIERI, P., GIOVA, S., PRISCO, I. (coord.): *Il trattamento algoritmico dei dati tra etica, diritto ed economia*, cit., pp. 178-180.

mediante la imposición de una “*astreinte*”, esto es, una suma de dinero devengada por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden judicial⁴⁵.

La solución acogida por la jurisprudencia italiana en materia de consentimiento parece ser, por tanto, tras algunas vacilaciones iniciales, la de exigir en estas situaciones un acuerdo entre ambos progenitores⁴⁶, como expresión del correcto ejercicio conjunto de la responsabilidad parental y como garantía de los derechos de la personalidad del menor⁴⁷. Ello incluso cuando la publicación de fotografías o vídeos sea realizada por terceras personas —abuelos, tíos, primos o nuevas parejas de los progenitores⁴⁸—, con independencia de que dicha difusión tenga lugar a través de redes sociales, blogs, perfiles de WhatsApp o aplicaciones similares. No obstante, procede realizar una precisión. En la argumentación desarrollada por los tribunales, la exigencia de consentimiento conjunto de los progenitores para la difusión de cualquier información relativa al hijo, incluidas las imágenes, suele fundamentarse en la consideración de que se trata de un acto excedente de la administración ordinaria, de conformidad con el art. 320, párrafo tercero, del Código Civil italiano. Sin embargo, debe subrayarse que no solo la tradicional distinción entre actos de administración ordinaria y extraordinaria “no puede trasladarse del ámbito de la representación del hijo en las relaciones patrimoniales al de la sustitución en actividades de naturaleza personal”, sino que, además, tal “interpretación conduciría a consecuencias aplicativas manifiestamente absurdas”⁴⁹, puesto que la publicación de imágenes de un *petit enfant* no podría realizarse, conforme al citado precepto, sino por razones de necesidad o utilidad evidente para el hijo y “previa autorización del juez tutelar”.

45 Così anche Trib. Trani, 30 de agosto de 2021, relativo al caso de una madre separada que había publicado varios vídeos de su hija de nueve años en la conocida plataforma TikTok. También en esta ocasión, el juez consideró procedente ordenar la retirada inmediata del vídeo de dicha red social y condenar a la madre al abono de la cantidad de cincuenta euros por cada día de incumplimiento o de retraso en la ejecución de la resolución judicial, suma que debía ingresarse en una cuenta bancaria abierta a nombre de la menor.

46 Sobre el acuerdo entre los progenitores, véase, con carácter general, DOGLIOTTI, M.: “Capacità, incapacità, diritti degli incapaci. Le misure di protezione”, en *Tratt. dir. civ. comm. Cicu Messineo*, Milano, 2019, p. 310 ss.

47 RECINTO, G.: *Le genitorialità. Dai genitori ai figli e ritorno*, Napoli, 2016, p. 87 ss.

48 Así lo afirmó Trib. Mantova, 19 de septiembre de 2017, cit., p. 380 s., según el cual la prohibición de publicar en Internet imágenes de hijos menores de edad también resulta aplicable cuando dichas imágenes son difundidas por la nueva pareja de uno de los progenitores, en ausencia del consentimiento del otro titular de la responsabilidad parental. En ese caso, los jueces condenaron a la nueva compañera del padre al pago de cincuenta euros por cada día de retraso en la retirada de las publicaciones difundidas y por cada nueva publicación no autorizada. Más recientemente, Trib. Rieti, 17 de octubre de 2022, n.º 443, *Nuova giur. civ. comm.*, 2023, I, p. 1108 ss., condenó a una mujer, tía de dos gemelos de seis años, a indemnizar con cinco mil euros al padre de los menores, quien había interpuesto la correspondiente demanda, por haber compartido imágenes de los niños sin su consentimiento. En particular, el juez declaró que “la publicación en las redes sociales de fotografías que reproduzcan la imagen de personas menores de edad requiere necesariamente el consentimiento previo y expreso de ambos progenitores, de conformidad con el art. 320 c.c., por tratarse de un acto que excede la administración ordinaria y que tiene por objeto el tratamiento de datos sensibles. En caso de difusión de la imagen autorizada por uno solo de los progenitores, procede la indemnización del daño moral derivado de la lesión del derecho a la propia imagen y del derecho a la privacidad del menor retratado, siempre que dicho perjuicio haya sido alegado de manera suficientemente específica y debidamente acreditado, aunque sea mediante prueba presuncional”.

49 CARAPEZZA FIGLIA, G.: “Sharenting: nuovi conflitti familiari e rimedi civili,” cit., p. 1106.

La solución más adecuada parece ser, por consiguiente, aquella que identifica en el art. 320, pero concretamente en el párrafo primero de dicha disposición, la norma aplicable a la representación ejercida por los progenitores en relación con las situaciones existenciales del menor. Ello confirma la imposibilidad de reconducir las problemáticas inherentes a las relaciones personales entre padres e hijos a instrumentos jurídicos concebidos originariamente para la gestión de relaciones patrimoniales⁵⁰. En este sentido, la referencia a la representación conjunta de los progenitores “en todos los actos civiles”, patrimoniales y no patrimoniales, expresamente prevista en el apartado primero del art. 320 del Código Civil italiano, constituye el fundamento normativo más adecuado para garantizar la protección del menor frente a la decisión de divulgar su imagen en Internet.

I. La “mayoría de edad digital” y el consentimiento para el tratamiento de los datos personales del menor.

Más compleja y delicada resulta la hipótesis en la que fotografías, vídeos o datos personales del menor sean difundidos en Internet por sus progenitores sin el consentimiento de aquel, pese a haber alcanzado la denominada “mayoría de edad digital”. Se trata de una ampliación de las capacidades especiales reconocidas al menor, orientada a “garantizarle la posibilidad de conformar autónomamente hacia el exterior su propia identidad personal”, respecto de la cual “la exigencia del consentimiento de los progenitores corre el riesgo de impedir, en la práctica, el ejercicio efectivo de su libertad”⁵¹.

A este respecto, el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) exige, para el tratamiento de los datos personales —y, por consiguiente, también de las imágenes que permitan identificar al interesado—, el consentimiento expreso del menor que haya cumplido los dieciséis años de edad. Por debajo de dicho umbral, el tratamiento únicamente será lícito si y en la medida en que el consentimiento haya sido “dado o autorizado por el titular de la responsabilidad parental”. Así lo establece el art. 8 del RGPD, el cual, no obstante, reconoce a los Estados miembros la facultad de fijar legislativamente una edad inferior a tales efectos, siempre que no sea inferior a los trece años. La normativa italiana de adaptación a las disposiciones europeas, apartándose parcialmente de la referencia temporal contenida en el RGPD, ha fijado en los catorce años la edad mínima⁵² para prestar

50 Como ya ha señalado la doctrina más atenta: PERLINGIERI, P.: “Sui rapporti personali nella famiglia”, *Dir. fam. pers.*, 1979, p. 1253 ss. (Id., *La persona e i suoi diritti*, cit., p. 461 ss.).

51 THOBANI, I: *I requisiti del consenso al trattamento dei dati personali*, Sant’Arcangelo di Romagna, 2016, p. 24; VIVARELLI, A.: *Il consenso al trattamento dei dati personali nell’era digitale*, cit., p. 51 ss.; PORCELLI, M.: “Minore d’età e rapporti giuridici non patrimoniali”, *Dir. fam. pers.*, 2018, p. 581 ss.; LONGOBUCCO, F.: “Interesse del minore e rapporti giuridici a contenuto non patrimoniale: profili evolutivi?”, *ivi*, 2014, p. 1642.

52 Edad que difiere entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea. Así, por ejemplo, la denominada “mayoría de edad digital” se fija en los 13 años en España. No obstante, recientemente, tanto España como Portugal han manifestado su intención de prohibir el acceso a las redes sociales a los menores de dieciséis años, sumándose así a un grupo de países, entre ellos el Reino Unido y Francia, que están considerando

válidamente el consentimiento al tratamiento de los propios datos personales en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información (art. 2-quinquies del Decreto Legislativo de 10 de agosto de 2018, n.º 101). A la luz de este marco normativo, cabe distinguir tres hipótesis diferentes en relación con la prestación del consentimiento para el tratamiento de datos personales en el ámbito de la “oferta directa de servicios de la sociedad de la información” — como, por ejemplo, la creación de una cuenta en una red social—:

a) la del menor de trece años, absolutamente incapaz de autorizar el tratamiento de sus datos personales, incluso con la intervención de quien ejerce la responsabilidad parental;

b) la del menor de edad inferior a los dieciséis años, que puede autorizar el tratamiento de sus datos personales a través del titular de la responsabilidad parental y, conforme a la legislación italiana, únicamente a partir de los catorce años, de acuerdo con la expresa previsión legal;

c) la del menor mayor de dieciséis años, facultado para prestar por sí mismo el consentimiento al tratamiento de sus datos personales, sin necesidad de la intervención de quienes ejercen la responsabilidad parental o, más exactamente (*rectius*), con el consentimiento de estos únicamente a los efectos de la validez del negocio jurídico celebrado entre la plataforma digital o red social y el usuario menor de edad, tal y como ha puesto de relieve una autorizada doctrina⁵³.

Excluida la primera de las hipótesis descritas (apartado a), se configura un escenario particularmente complejo en relación con el *grand enfant* o “gran menor”, esto es, el menor mayor de catorce años y menor de dieciséis (apartado b), quien puede prestar válidamente su consentimiento al tratamiento de sus datos personales “en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información”, pero requiere, al mismo tiempo, la concurrencia legitimadora de quienes ejercen la responsabilidad parental. Respecto de este sujeto, caracterizado por una especial vulnerabilidad digital pero dotado de suficiente capacidad de discernimiento, cabe preguntarse si dicha capacidad puede proyectarse no solo “en forma de derecho a ser escuchado, sino también como una auténtica facultad de autodeterminación informativa”⁵⁴. En otros términos, se trata de determinar si la decisión relativa a la difusión de la propia imagen en el entorno digital — al incidir sobre opciones existenciales estrechamente vinculadas al núcleo más

adoptar posiciones más restrictivas en relación con la denominada mayoría de edad digital para el acceso a las plataformas sociales. Esta tendencia se ha visto reforzada tras la decisión de Australia, que en diciembre se convirtió en el primer país del mundo en prohibir el acceso a dichas plataformas a los menores de dieciséis años.

53 PERLINGIERI, C.: “La tutela dei minori di età nei social networks”, cit., 1337 s.; DI SABATO, D.: “Le relazioni economiche del minore”, *Dir. succ. fam.*, 2015, p. 701 ss.

54 CARAPEZZA FIGLIA, G.: “Sharenting: nuovi conflitti familiari e rimedi civili,” cit., p. 1105.

íntimo de la vida privada— puede quedar encomendada exclusivamente al menor, sin necesidad de recabar la intervención de los progenitores; esto es, a un menor mayor de catorce años que posee capacidad de discernimiento y que, por consiguiente, se encuentra en condiciones de decidir acerca de la reproducción y circulación de un elemento representativo de sí mismo que constituye, al mismo tiempo, un atributo esencial de su personalidad⁵⁵. No obstante, lejos de pretender establecer una delimitación rígida entre las decisiones reservadas exclusivamente a la autodeterminación del menor y aquellas atribuidas únicamente a quienes ejercen la responsabilidad parental —y teniendo en cuenta, además, la exposición a los potenciales riesgos derivados del uso ilícito de imágenes en el entorno digital, riesgos que el menor, aun siendo un “nativo digital”⁵⁶, con frecuencia desconoce—, la solución más adecuada parece consistir en someter la difusión de la imagen del menor a la autorización conjunta de los progenitores, condicionándola, sin embargo, a la previa audiencia del propio menor. Esta audiencia debe entenderse como un criterio rector y como un “elemento de primordial importancia en la valoración”⁵⁷ del interés superior del menor, capaz de orientar de manera más adecuada a los progenitores en la adopción de decisiones relativas, en este caso, a la circulación de la imagen personal, en el marco de una interacción recíproca entre el ejercicio de la función educativa y el libre desarrollo de la personalidad del hijo⁵⁸.

Por último, ¿qué sucede cuando los progenitores —o uno de ellos— difunden fotografías o datos personales de un menor mayor de dieciséis años (hipótesis c) sin contar con su consentimiento?

En Italia se produjo un caso que suscitó una notable repercusión mediática y que marcó profundamente el difícil proceso de crecimiento y la historia personal, caracterizada por un intenso sufrimiento, de un adolescente de dieciséis años cuyos progenitores habían sido ambos privados del ejercicio de la responsabilidad parental debido a conductas consideradas gravemente perjudiciales para su bienestar y desarrollo⁵⁹. A pesar de ello, la madre continuó publicando en Internet comentarios y mensajes destinados a presentar a su hijo como un joven

55 GIARDINA, F.: “Interesse del minore: gli aspetti identitari”, *Nuova giur. civ. comm.*, 2016, II, p. 159 ss.

56 VOTANO, G.: “Protezione e tutela dei minori in internet”, en CASSANO, G., PREVITI, S. (coord.): *Il diritto di internet nell'era digitale*, Milano, 2020, p. 118 ss.

57 Cass., 25 de enero de 2021, n.º 1741, *Fam. dir.*, 2021, p. 714.

58 CARAPEZZA FIGLIA, G.: “Sharenting: nuovi conflitti familiari e rimedi civili,” cit., p. 1107. Observa Osserva DE BELVIS, E.: “La tutela del diritto all'immagine dei minori in rete”, en EAD. (coord.): *Diritto di famiglia e nuove tecnologie*, Napoli, 2022, p. 65, que el acuerdo común de los progenitores debe responder a un interés específico del hijo en la difusión de su propia imagen en la red, sin que ello excluya automáticamente posibles perfiles de ilicitud de la conducta, “cuando dicha difusión resulte, en concreto, perjudicial”.

59 Cfr., asimismo, Trib. Roma, 23 de diciembre de 2017, *Fam. dir.*, 2018, p. 381 ss., con nota de PERON, S.: “Sul divieto di diffusione sui social networks delle fotografie e di altri dati personali dei figli”, *Resp. civ. prev.*, 2018, p. 589 ss. El tribunal romano ordenó además al tutor que requiriera el cumplimiento de tales medidas “protectoras” del menor también a terceros distintos de la madre e incluso que solicitara a los gestores de los motores de búsqueda la desindexación de la información relativa al menor, configurando de

problemático y conflictivo, aquejado de diversos trastornos de carácter psíquico. Ante tales circunstancias, los tribunales no solo ordenaron la eliminación de las fotografías y de los datos personales difundidos, prohibiendo asimismo cualquier publicación futura de contenidos análogos, sino que también condenaron a la demandada al pago de una suma de dinero en favor del propio hijo⁶⁰. Dicha condena se fundamentó en la existencia de un daño extrapatrimonial derivado de la lesión del derecho a la propia imagen (arts. 10 y 2059 del Código Civil italiano) y del derecho a la protección de los datos personales (art. 82 del RGPD) del menor mayor de dieciséis años. Además, habida cuenta de los efectos perjudiciales reconocidos como consecuencia de la publicación de imágenes sin el consentimiento del interesado, con la consiguiente vulneración de su dignidad personal, la tutela ya dispensada por la resolución judicial fue reforzada mediante la aplicación de la medida coercitiva prevista en el art. 614-bis del Código de Procedimiento Civil italiano⁶¹.

Otro supuesto análogo se refirió a la publicación, por parte de ambos progenitores, de fotografías de su hijo en redes sociales sin el consentimiento de este. En dicha ocasión, el órgano jurisdiccional⁶² se limitó esencialmente, tanto en la fundamentación jurídica como en la parte dispositiva de la resolución, a ordenar a ambos progenitores —inmersos en un procedimiento de divorcio y enfrentados recíprocamente por la publicación de imágenes consideradas “inapropiadas” de su hijo menor— que “se abstuvieran de realizar tales publicaciones en ausencia del consentimiento expreso del interesado”. Asimismo, el juez destacó una circunstancia de singular relevancia: haber oído personalmente al adolescente, quien había cumplido ya los dieciséis años y se encontraba próximo a alcanzar los diecisiete.

2. El “justo remedio” en el ámbito civil.

Con el fin de garantizar, por una parte, la adecuada observancia de los deberes inherentes a la responsabilidad parental y, por otra, el efectivo ejercicio de la capacidad de autodeterminación del menor mayor de catorce años, y en tanto no se adopte una regulación específica destinada a disciplinar la difusión de fotografías y vídeos de menores en las plataformas digitales⁶³, la tutela de estos ha sido

este modo a favor de este último un auténtico derecho al olvido; cfr., más ampliamente, MIGLIETTI, L.: “La sovraesposizione digitale dei minori ed i suoi effetti”, cit., p. 223 s.

60 Una sentencia histórica en España condenó a una madre influencer a indemnizar a su hijo con 50.000 euros por haber publicado fotografías suyas sin su consentimiento (<https://www.biancolavoro.it/stop-allo-sharenting-genitori-condannati-a-risarcire-i-figli-per-le-foto-sui-social-la-legge-che-fa-tremare-gli-influencer/>).

61 Disposición reformulada por el Decreto Legislativo n.º 149, de 10 de octubre de 2022 (la denominada Reforma Cartabia).

62 Trib. Chieti, 21 de julio de 2020, n.º 403.

63 Ante la proliferación de controversias derivadas de la sobreexposición de los menores en Internet por parte de sus progenitores y a la luz de una mayor y más extendida conciencia acerca del potencial

articulada por la jurisprudencia⁶⁴ mediante un amplio catálogo de remedios de naturaleza civil. Se trata de un sistema remedial flexible y diversificado, modulable en función de los intereses comprometidos en cada supuesto concreto, que “no se limita a dar efectividad a un único principio, sino a una pluralidad de principios sustantivos de alcance general [...] y puede ejercitarse también con carácter preventivo para evitar la lesión”⁶⁵.

Más allá de la mera exigencia del consentimiento conjunto de los progenitores, expresado en atención al interés superior del menor, la jurisprudencia ha procurado identificar, en el carácter “fundamental” de los derechos implicados, la necesidad de adoptar instrumentos de tutela que encuentren “su justificación sistemática tanto en el rango primario de las situaciones protegidas como en la insuficiencia de los remedios indemnizatorios para ofrecer una reparación verdaderamente

lesivo de este fenómeno, con la finalidad de introducir instrumentos aún más incisivos y eficaces para su regulación, se presentó ante la Cámara de Diputados italiana, el 21 de marzo de 2024, una proposición de ley titulada “Modificaciones del artículo 37 del Decreto Legislativo de 8 de noviembre de 2021, n.° 208, en materia de utilización de menores en plataformas digitales para la compartición de videos e imágenes, así como disposiciones relativas al derecho del menor a la supresión de los datos y contenidos que le conciernen en Internet y en los motores de búsqueda” (<https://documenti.camera.it/leg19/pdl/pdf/leg.19.pdl.camera.1800.19PDL0083610.pdf>).

Dicha iniciativa legislativa persigue: a) proteger a los hijos de los influencers, limitando su exposición mediática; b) prevenir el riesgo de explotación comercial de los hijos menores de edad, garantizando una adecuada protección patrimonial de sus derechos; y c) permitir que los menores, una vez cumplidos los catorce años, puedan solicitar la eliminación de Internet de todos los contenidos en los que aparezcan como protagonistas. Véase, más recientemente, también el Proyecto de Ley n.° 1136 de 2025, que tiene por objeto introducir la prohibición de acceso y registro en las redes sociales para los menores de quince años, así como la obligación de identificación mediante un “mini-wallet” digital nacional, destinado a verificar de forma segura la edad de los usuarios.

Con mayor celeridad, Francia ha promulgado recientemente la Ley n.° 2024-120, de 19 de febrero de 2024, destinada a reforzar la protección de la vida privada y de los derechos de imagen de los menores y, al mismo tiempo, a sensibilizar y responsabilizar a los progenitores respecto de las consecuencias perjudiciales derivadas de la difusión, sin límites ni restricciones, de fotografías (y/o de otros contenidos multimedia) de sus hijos menores en plataformas digitales. Como subraya MIGLIETTI, L.: “La sovraesposizione digitale dei minori ed i suoi effetti”, cit., p. 228, dicha normativa “persigue la finalidad de regular esta extendida práctica parental y constituye una respuesta significativa a las crecientes preocupaciones que suscita”, situándose en la estela de otras importantes iniciativas legislativas: la normativa sobre la explotación comercial de imágenes de menores en plataformas en línea (Ley n.° 2020-1266, de 19 de octubre de 2020), considerada pionera en el ámbito internacional y destinada a regular el conocido fenómeno de los denominados baby influencers; la ley destinada a reforzar el control parental respecto de las modalidades de acceso a Internet (Ley n.° 2022-300, de 2 de marzo de 2022); y la ley que introdujo la denominada “mayoría de edad digital” en Francia (Ley n.° 2023-766, de 7 de julio de 2023).

- 64 Conviene señalar que le Tribunal Europeo de Derechos Humanos todavía no ha tenido la oportunidad de abordar directamente esta problemática. Sin embargo, en aquellos casos en los que ha sido llamado a efectuar una ponderación entre los intereses del menor y los de sus progenitores, ha afirmado la prevalencia de los primeros, al considerar que revisten una “particular importancia” dentro del juicio de equilibrio entre los derechos e intereses en conflicto (CEDU, 7 de agosto de 1996, n.° 17383/90, Johansen c. Norway, § 78; Corte edu, Grande Camera, 13 de julio de 2000, n. 25735/94, Elsholz v. Germany, § 52).
- 65 En este sentido, PERLINGIERI, P.: *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, V, *Tutela e giurisprudizione*, 4ª ed., Napoli, 2020, pp. 118 e 121, pone de relieve cómo los estudios sobre esta materia revelan la falacia de la lógica de la hipótesis normativa abstracta y del mecanismo de la subsunción, según la cual “el remedio se vincula necesariamente a una necesidad cualificada de tutela y, solo de manera indirecta, al interés cuya protección se pretende” [en este sentido, sin embargo, DI MAJO, A.: *La tutela civile dei diritti*, Milano, 2001, p. 6 ss.; ID.: “Forme e tecniche di tutela”, en GRISI, G. (coord.): *Processo e tecniche di attuazione dei diritti*, Napoli, 2019, p. 25 ss.]. De este modo, se produciría una inversión metodológica basada en la premisa de que las necesidades de tutela únicamente serían “cualificadas” en la medida en que pudieran vincularse a intereses susceptibles de protección jurisdiccional.

efectiva de las lesiones sufridas por los intereses existenciales"⁶⁶. En efecto, una interpretación teleológico-funcional del sistema de tutela permite apreciar, por ejemplo, en la acción de cesación (acción inhibitoria), una técnica de protección de las situaciones existenciales susceptible de activarse preventivamente, durante la fase fisiológica de realización de intereses jurídicamente relevantes, y no únicamente cuando la lesión ya se ha producido⁶⁷. En este sentido, el presupuesto de la tutela inhibitoria no es necesariamente la existencia de un ilícito consumado —que incluso puede faltar—, sino la amenaza de un daño, especialmente cuando este presenta caracteres de potencial irreparabilidad.

Junto a la prohibición de continuar las conductas dirigidas a la difusión de la imagen del menor y a la orden de retirada de los contenidos ya publicados en las redes sociales —incluida la supresión de los datos personales conforme al art. 17 del RGPD—, los tribunales han dispuesto con frecuencia la imposición de sanciones pecuniarias para el supuesto de incumplimiento de las medidas judicialmente acordadas. El remedio inhibitorio y coercitivo previsto en el art. 614-bis del Código de Procedimiento Civil italiano ha sido utilizado de manera recurrente con el propósito de impedir la propagación de informaciones y datos relativos a la personalidad del menor en el entorno social y digital.

Junto a esta medida coercitiva, en el ámbito de las relaciones intrafamiliares ha adquirido igualmente relevancia la condena al resarcimiento del daño extrapatrimonial derivado de la lesión del derecho a la propia imagen (art. 10 del Código Civil italiano) y del derecho a la protección de los datos personales del menor (art. 82 del RGPD). Por el contrario, difícilmente la difusión ilícita de la imagen de un menor en Internet por parte de sus progenitores puede integrar los presupuestos del ciberacoso (*cyberbullying*), dado que este exige la concurrencia de la “finalidad intencional predominante” de “aislar a un menor o a un grupo de menores mediante la realización de un abuso grave, un ataque lesivo o su ridiculización”, conforme a lo dispuesto en el art. 1, apartado 2, de la Ley italiana de 29 de mayo de 2017, n.º 71.

Por último, cuando la conducta de los progenitores reviste una especial gravedad —ya sea por las concretas modalidades de ejecución del *over-sharing*, ya por la intensidad de la lesión causada a la dignidad del menor o por el perjuicio ocasionado a sus intereses fundamentales, hasta el punto de permitir apreciar una infracción de los deberes inherentes a la función parental o un abuso de las facultades derivadas de la misma—, resulta plenamente admisible la intervención

66 CARAPEZZA FIGLIA, G.: “Sharenting: nuovi conflitti familiari e rimedi civili”, cit., p. 1107; *Id.*: “Diritto all'immagine e giusto rimedio civile. Tre esperienze di civil law a confronto: Italia, Spagna e Francia”, *Rass. dir. civ.*, 2013, p. 859 ss.

67 P. PERLINGIERI, *Il diritto civile nella legalità costituzionale*, V, cit., p. 127; *Id.*, “Azione inhibitoria e interessi tutelati”, *Giusto proc. civ.*, 2006, p. 7 s.

judicial sobre el ejercicio de la responsabilidad parental, ya sea mediante las medidas previstas en los arts. 330 y siguientes del Código Civil italiano, ya mediante la adopción de resoluciones limitativas de dicha responsabilidad conforme al art. 333 del mismo cuerpo legal⁶⁸.

IV. CONCLUSIONES.

Se configura así un sistema de tutela amplio y articulado, que debe ser reinterpretado desde una perspectiva funcional⁶⁹ a la luz de los principios de proporcionalidad y efectividad, de los criterios de adecuación y razonabilidad⁷⁰, así como de los valores consagrados por la Constitución y por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Todo ello con el objetivo de proporcionar al juez, llamado a verificar la entidad real del perjuicio sufrido, los instrumentos jurídicos más idóneos para garantizar una reparación efectiva y adecuada.

En conclusión, en la era de la denominada “web 4.0”⁷¹, el fenómeno del *sharenting* pone de manifiesto una profunda transformación de las relaciones entre progenitores e hijos, situadas hoy más que nunca en un espacio fronterizo entre lo real y lo virtual, entre lo privado y lo público⁷², entre las oportunidades y los riesgos, entre la libertad de expresión y el interés superior del menor a que sus imágenes y datos personales no sean indiscriminadamente difundidos en Internet, comprometiendo no solo su identidad digital, sino también sus relaciones presentes y futuras. El desafío para el jurista consiste, por tanto, en llevar a cabo, a la luz del sistema jurídico en su conjunto, una adecuada ponderación de los intereses concurrentes en cada caso concreto, identificando la solución normativa más idónea para garantizar la protección efectiva de los derechos del menor merecedores de tutela⁷³.

68 ALFONSI, D.: “La tutela degli infanti nelle pratiche di sharenting”, *Riv. dir. civ.*, 2026, p. 101 ss.

69 PERLINGIERI, P.: “Il giusto rimedio nel diritto civile”, *Giusto proc. civ.*, 2011, pp. 1-23.

70 PERLINGIERI, G.: *Profili applicativi della ragionevolezza nel diritto civile*, Napoli, 2015, p. 58 ss.

71 FERRANDI, F.: “Il diritto alla riservatezza e alla protezione dei dati personali del minore al tempo del web 2.0: nuovi orizzonti di valutazione della responsabilità genitoriale?”, *Oss. dir. fam.*, 2021, 2, p. 40 ss.

72 En relación con la “confusión existente acerca de la delimitación entre lo público y lo privado”, véase VOLPATO, S.: “Il fenomeno dello sharenting nel nuovo paradigma dei rapporti genitoriali”, *Annali Fac. derecho*, 33 diciembre 2016, p. 98. Apelan a la necesidad de “compartir con cuidado” TARTARI, M., LAVORGNA, A., UGWUDIKE, P.: “Share with care: Negotiating children's health and safety in sharenting practices”, *Media cult. soc.*, 2023, 45(7), p. 1453 ss.

73 En efecto, “[l]a elección del método —y, por consiguiente, de los cánones hermenéuticos que deben emplearse— ha de orientarse tanto a la búsqueda de la normativa más adecuada, esto es, más justa, como a la identificación del *remedio justo* [...]. Se trata de valoraciones de lo *justo* que deben realizarse a la luz de los principios y valores que identifican al sistema jurídico” (PERLINGIERI, P.: “Principio personalista, dignità umana e rapporti civili”, *Annali Sisidic*, 2020, 5, p. 7 ss.).

BIBLIOGRAFÍA

ALFONSI, D.: "La tutela degli infanti nelle pratiche di sharenting", *Riv. dir. civ.*, 2026.

ALPA, G.: "L'identità digitale e la tutela della persona. Spunti di riflessione", *Contr. impr.*, 2017.

ANEMOLA, L.: "La tutela delle fotografie sul "web"", *Riv. dir. arti spett.*, 2019, I.

ASTONE, A.:

- "L'accesso dei minori di età ai servizi della c.d. società dell'informazione: l'art. 8 del Reg. (UE) 2016/679 e i suoi riflessi sul codice per la protezione dei dati personali", *Contr. impr.*, 2019.
- *I dati personali dei minori in rete. Dall'internet delle persone all'internet delle cose*, Milano, 2019.

BATTELLI, E.: "I soggetti vulnerabili: prospettive di tutela della persona", *Riv. dir. pers. fam.*, 2020.

BERNARDINI, M.G.: "Il soggetto vulnerabile. Status e prospettive di una categoria (giuridicamente) controversa", *Riv. fil. dir.*, 2017.

BIANCA, M.:

- "La filter bubble e il problema dell'identità digitale", *MediaLaws*, 2019, 2.
- "La tutela dei minori nell'età digitale. Riflessione a margine della lettura del Libro bianco AGCOM 2.0 su media e minori", *Comunicazione.doc*, 2018.

BONANOMI, G.: *Shareting. Genitori e rischi della sovraesposizione dei figli online*, Milano, 2020.

BROSCH, A.: "When the Child is Born into the Internet: Sharenting as a Growing Trend among Parents on Facebook", en <https://czasopisma.marszalek.com.pl/images/pliki/tner/201601/tner20160119.pdf>.

CAGGIANO, I. A.: "Privacy e minori nell'era digitale. Il consenso al trattamento dei dati dei minori all'indomani del Regolamento UE 2016/679, tra diritto e tecno-regolazione", *Famiglia*, 2018.

CAMARDI, C.: "Minore e privacy nel contesto delle relazioni familiari", en SENIGAGLIA, R. (coord.): *Autodeterminazione e minore età. Itinerari di diritto minorile*.

CARAPEZZA FIGLIA, G.:

- "Diritto all'immagine e giusto rimedio civile. Tre esperienze di civil law a confronto: Italia, Spagna e Francia", *Rass. dir. civ.*, 2013.
- "Sharenting: nuovi conflitti familiari e rimedi civili", *Nuova giur. civ. comm.*, 2023, I.

CASSANO, G., PREVITI, S. (coord.): *Il diritto di internet nell'era digitale*, Milano, 2020.

CHENAL, R.: "La definizione della nozione di vulnerabilità e la tutela dei diritti fondamentali", *Ars Interpretandi*, 2018, 2.

CINO, D., DEMOZZI, S.: "Figli in vetrina. Il fenomeno dello sharenting in un'indagine esplorativa", *Riv. it. educ. fam.*, 2017, 2.

CODELUPPI, V.: *La vetrinizzazione sociale. Il processo di spettacolarizzazione degli individui e della società*, Torino, 2007.

COMANDÈ G. (coord.): *Persona e tutele giuridiche*, Torino, 2003.

CONSOLO, C.: *Un approccio al Maestro in dialogo con l'allievo: Rodotà, laico profeta giuridico del domani tecnologico, (forse) non apocalittico*, Roma, 2018.

CREA C., DE FRANCESCHI A. (Eds): *The New Shapes of Digital Vulnerability in European Private Law*, Baden Baden, 2024.

D'AMBROSIO, M.:

- "Confidentiality and the (Un)Sustainable Development of the Internet", *Italian Law Jour.*, 2016.
- "Diritto all'immagine e reputazione nell'era dei social network", en PERLINGIERI, C., RUGGIERI, L. (coord.): *Internet e diritto civile*, Napoli, 2015.

DE BELVIS, E.:

- *Diritto di famiglia e nuove tecnologie*, Napoli, 2022.
- "La tutela del diritto all'immagine dei minori in rete", en EAD. (coord.): *Diritto di famiglia e nuove tecnologie*, Napoli, 2015.

DE CARO, M.: "L'era delle macchine: tre problemi morali e politici," en PERLINGIERI, P., GIOVA, S., PRISCO, I. (coord.): *Il trattamento algoritmico dei dati tra etica, diritto ed economia, Atti del XIV° Convegno Nazionale S.I.S.Di.C.*, Napoli, 2020.

DI CIOMMO, F.:

- "Diritti della personalità tra media tradizionale e avvento di Internet", in COMANDÈ G. (coord.): *Persona e tutele giuridiche*, Torino, 2003.
- "Internet e crisi del diritto privato: tra globalizzazione, materializzazione e anonimato virtuale," *Riv. crit. dir. priv.*, 2003.

DI LANDRO, A.C.: "Best interest of the child e tutela dei minori nel dialogo tra legislazione e giurisprudenza", *Nuove leggi civ. comm.*, 2020.

DI MAJO, A.:

- "Forme e tecniche di tutela", in GRISI, G. (coord.): *Processo e tecniche di attuazione dei diritti*.
- *La tutela civile dei diritti*, Milano, 2001.

DI MARZIO, M.: "Il diritto all'oblio", *Pers. danno*, 6 de julio de 2006.

DI SABATO, D.: "Le relazioni economiche del minore", *Dir. succ. fam.*, 2015.

DOGLIOTTI, M.: "Capacità, incapacità, diritti degli incapaci. Le misure di protezione", in *Tratt. dir. civ. comm. Cicu Messineo*, Milano, 2019.

FALLETTI, E.: "I social network: primi orientamenti giurisprudenziali", *Corr. giur.*, 2015.

FEMIA, P.: "Una finestra sul cortile. Internet e il diritto all'esperienza metastrutturale", in PERLINGIERI, C., RUGGERI, L. (coord.): *Internet e diritto civile*.

FERRANDI, F.: "Il diritto alla riservatezza e alla protezione dei dati personali del minore al tempo del web 2.0: nuovi orizzonti di valutazione della responsabilità genitoriale?", *Oss. dir. fam.*, 2021, 2.

FINOCCHIARO, G.: "Il diritto all'oblio nel quadro dei diritti della personalità", in PERLINGIERI, C., RUGGERI, L. (coord.): *Internet e diritto civile*, Napoli, 2015.

FOGLIA, M.: "Sharenting e riservatezza del minore in rete", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2022, 16 bis.

FORCINITI, R.: "Tutela cautelare e d'urgenza e diffusione di immagini di soggetti minori sui social networks", *Fam. dir.*, 2019.

FROSINI, T.E.: *Liberté Egalité Internet*, 3ª ed., Napoli, 2023

GARACI, I.: "Il superiore interesse del minore nel quadro di uno sviluppo sostenibile dell'ambiente digitale", *Nuove leggi civ. comm.*, 2021.

GAUDINO, L.: "Dell'immagine, del luogo pubblico e della tutela del minore", *Resp. civ. prev.*, 2007.

GENTILI, A.: "La vulnerabilità sociale. Un modello teorico per il trattamento legale", *Riv. crit. dir. priv.*, 2019.

GIARDINA, F.: "Interesse del minore: gli aspetti identitari", *Nuova giur. civ. comm.*, 2016, II.

GIORGINI, E.: "Algorithms and Law", *Italian Law Jour.*, 2019.

GRISI, G. (coord.): *Processo e tecniche di attuazione dei diritti*, Napoli, 2019.

IRTI, C.: "Persona minore di età e libertà di autodeterminazione", *Giust. civ.*, 2019.

LAGHI, P.: "Lex informatica e regolazione del cyberspazio: riflessioni sul rapporto tra "diritto" e "tecnica" nella disciplina del web", *Corti salernitane*, 2014.

LENTI, L.: "Best interests of the child o best interests of children", *Nuova giur. civ. comm.*, 2010, I.

LICHTER, A.: "Oversharenting: Parents Juggle Their Kids' Lives Online", *Wall Street Jour.*, 16 de marzo de 2012.

LIPARI, N.: "Vulnerabilità esistenziale e strumenti di tutela", *Annali Sisdic*, 2018, 2.

LONGOBUCCO, F.: "Interesse del minore e rapporti giuridici a contenuto non patrimoniale: profili evolutivi?", *Dir. fam. pers.*, 2014.

MAESTRI, E.: *Lex informatica. Diritto, persona e potere nell'età del cyberspazio*, Napoli, 2015.

MEZZASOMA, L.: "Il diritto all'immagine fra codice civile e Costituzione", *Rev. inter. doc. jur.*, 2013.

MIGLIETTI, L.: "La sovraesposizione digitale dei minori ed i suoi effetti. Note comparative sul fenomeno del cd. "sharenting" negli ordinamenti francese e italiano", *Riv. dir. comp.*, 2024.

NITTI, M.: "La pubblicazione di foto di minori sui social network tra tutela della riservatezza e individuazione dei confini della responsabilità genitoriale", *Fam. dir.*, 2019.

ORWELL, G.: 1984, Londres, 1949.

PANICHELLA, A.: "Efficacia extraterritoriale dei provvedimenti del Garante della privacy e bilanciamento degli interessi in tema di diritto all'oblio", *Tecn. dir.*, 2023.

PERLINGIERI, C., RUGGIERI, L. (coord.): *Internet e diritto civile*, Napoli, 2015.

PERLINGIERI, C.:

- "Creazione e circolazione del bene prodotto dal trattamento algoritmico dei dati", in PERLINGIERI, P., GIOVA, S., PRISCO, I. (coord.): *Il trattamento algoritmico dei dati tra etica, diritto ed economia*, Atti del XIV° Convegno Nazionale S.I.S.Di.C., Napoli, 2020.
- "La tutela dei minori di età nei social networks", *Rass. dir. civ.*, 2016.
- *Profili civilistici dei social networks*, Napoli, 2014.
- Sub Art. 10, in PERLINGIERI, G. (coord.), *Codice civile annotato con la dottrina e la giurisprudenza*, 3ª ed., Napoli, 2010.

PERLINGIERI, G.: *Profili applicativi della ragionevolezza nel diritto civile*, Napoli, 2015.

PERLINGIERI, P., GIOVA, S., PRISCO, I. (coord.): *Il trattamento algoritmico dei dati tra etica, diritto ed economia*, Atti del XIV° Convegno Nazionale S.I.S.Di.C., Napoli, 2020.

PERLINGIERI, P.:

- "Azione inibitoria e interessi tutelati", *Giusto proc. civ.*, 2006.
- "I diritti del singolo quale appartenente al gruppo familiare" (1982), in ID.: *La persona e i suoi diritti*.
- *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, III, *Situazioni soggettive*, 4ª ed., Napoli, 2020.
- *Il diritto civile nella legalità costituzionale secondo il sistema italo-europeo delle fonti*, V, *Tutela e giurisdizione*, 4ª ed., Napoli, 2020.
- "Il giusto rimedio nel diritto civile", *Giusto proc. civ.*, 2011.
- "L'informazione come bene giuridico", *Rass. dir. civ.*, 1990.
- *La persona e i suoi diritti. Problemi del diritto civile*, Napoli, 2005.

- "Principio personalista, dignità umana e rapporti civili", *Annali Sisdic*, 2020, 5.
- "Privacy digitale e protezione dei dati personali tra persona e mercato", *Foro nap.*, 2018.
- "Sui rapporti personali nella famiglia", *Dir. fam. pers.*, 1979.
- "Sulla famiglia come formazione sociale" (1979), in *Id.*: *La persona e i suoi diritti*.

PERON, S.: "Sul divieto di diffusione sui social networks delle fotografie e di altri dati personali dei figli", *Resp. civ. prev.*, 2018.

PORCELLI, M.: "Minore d'età e rapporti giuridici non patrimoniali", *Dir. fam. pers.*, 2018.

RECINTO, G.: *Le genitorialità. Dai genitori ai figli e ritorno*, Napoli, 2016.

RODOTÀ, S.:

- "Una Costituzione per Internet", *Politeia*, 2006.
- *Il diritto di avere diritti*, Roma-Bari, 2012.
- *Il mondo nella rete. Quali i diritti, quali i vincoli*, Roma, 2014.
- *Tecnologie e diritto*, Bologna, 1995.

SALVADORI, I.: *L'adescamento di minori. Il contrasto al child-grooming tra incriminazione di atti preparatori ed esigenze di garanzia*, Torino, 2018.

SCAFFIDI RUNCHELLA, L.: "Pubblicazione e condivisione di foto sui social network: la tutela del minore fra diritto all'immagine e diritto alla protezione dei dati personali", *Freedom, Security & Justice: Eur. Legal Studies*, 2021, 3.

SCALISI, V.: "Il superiore interesse del minore ovvero il fatto come diritto", *Riv. dir. civ.*, 2018.

SENIGAGLIA, R. (coord.): *Autodeterminazione e minore età. Itinerari di diritto minorile*, Pisa, 2019.

TAFARO, L.: *L'età per l'attività*, Napoli, 2003.

TARTARI, M., LAVORGNA, A., UGWUDIKE, P.: "Share with care: Negotiating children's health and safety in sharenting practices", *Media cult. soc.*, 2023, 45 (7).

TASSONE, B.: "Diritto all'immagine: fra uso non autorizzato del ritratto e lesione della privacy", *Danno resp.*, 2005.

THOBANI, *I requisiti del consenso al trattamento dei dati personali*, Sant'Arcangelo di Romagna, 2016.

TULLIO, L.: "Tracce evolutive del *right to be forgotten* tra esigenze di anonimato e richieste di deindicizzazione", *Ianus*, 2020.

UGWUDIKE, P.: "Prefazione", in LAVORGNA, A., TARTARI, M.: *La sovraesposizione digitale dei minori. Un approccio multidimensionale al fenomeno dello sharenting*, Milano, 2023.

URCIUOLI, M.A.: *Autonomia negoziale e diritto all'immagine*, Napoli, 2000.

VITERBO, F.: *Protezione dei dati personali e autonomia negoziale*, Napoli, 2008.

VIVARELLI, A.:

- "Diritto di autodeterminazione dei minori di età e principio di responsabilità nel diritto contemporaneo", *Dir. succ. fam.*, 2019.
- *Il consenso al trattamento dei dati personali nell'era digitale. Sfide tecnologiche e soluzioni giuridiche*, Napoli, 2019.

VOLPATO, S.: "Il fenomeno dello sharenting nel nuovo paradigma dei rapporti genitoriali", *Anales Fac. derecho*, 33 dicembre 2016.

VOTANO, G.; "Protezione e tutela dei minori in internet", in CASSANO, G., PREVITI, S. (coord.): *Il diritto di internet nell'era digitale*, Milano, 2020.

WINKLER, S.: "L'impatto delle nuove tecnologie sul diritto di famiglia", *Annali della Facoltà giur. Univ. Camerino*, 2021, 10.